



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EXPROPIACIÓN

Radicación: 2015 – 00268 – 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Demandado: ABELARDO SERRANO PLATA

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho decidir de fondo sobre la demanda de EXPROPIACIÓN, incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en contra del señor ABELARDO SERRANO PLATA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

La actora presenta como fundamentos fácticos los siguientes:

Que mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, que tiene como objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió de naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

Señala que la Agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con el Concesionario Autopistas del Sol S.A., en virtud del contrato de concesión como parte de la modernización de la red Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de red vial de integración nacional e internacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo, capítulo II, Literal E, Sección Transporte.

Que según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

Rad. 2.013-00298-00

Sostienen que para la ejecución del proyecto vial RUTA CARIBE, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno del predio identificado con ficha predial No. CRC-04-088 de fecha 22 de abril de 2012, elaborada por la Concesionaria Autopista del Sol, en el trayecto 04 Sector de Sabanalarga –Palmar de Varela, con una extensión superficiaria TERRENO de mil ciento quince coma setenta y dos metros (1.157,72 m²), determinado por las abscisas inicial K15+590,24 (I) y final K 15+160.35 (I), el cual incluye: A) las mejoras en ella existentes, consistentes en: Cercqa Lateral derecha en poste de madera y alambre púa con una h=1,50m, de 73.81 ml; Trasladar portón de estrada(sic) a una nave de tubos galvanizados con un diámetro de 0,02m, y unas dimensiones de 1,30 m de altura y 2,00m de ancho apoyado en postes de madera, 1 unidad. B) LOS CULTIVOS, en ella existentes, consistentes: Changuito grande, 1 unidad; corozo mediano, 2 unidades; jobo grande, 1 unidad; Matarratón grande, 12 unidades; Naranjuelo mediano, 1 unidad; Pasto coculino, de 1115,72 m²; Trupillo grande, 1 unidad; Uvito grande, 1unidad; Uvito Pequeño, 3 unidades; Volador grande 1 unidad; zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Chivi”, ubicado en la Jurisdicción el Municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico, identificado con cédula catastral No. 00-01-0000-0095-00 y matrícula inmobiliaria No. 040-132126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el NORTE: en longitud DE 61,01 metros, linda con el predio de ABELARDO SERRANO PLATA, (Área Restante); Por el ORIENTE: En longitud de 73,81 metros, con el predio de DUBYS ISABEL BARANDICA DE VILLAR, Por el SUR: En longitud de 13,03 metros, linda con carretable de Palmar de Varela y por el OCCIDENTE: En longitud de 33.24 metros, linda con el predio de RICARDO MORALES.

Que la sociedad AUTOPISTA DEL SOL S.A., una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de La Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla Atlántico avalúo corporativo CRC-04-088 de fecha 31 de julio de 2012, determinando la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.435.893,00), suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

La CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A., en virtud de la delegación efectuada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contractualmente para que asumiera y ejecutara directamente el proceso de enajenación voluntaria y judicial de los predios de los predios requeridos para la obra vial, razón por la cual y con base en el

Rad. 2.013-00298-00

avalúo corporativo CRC-04-088 del 31 de julio de 2012 se formuló oferta formal de compra No. GPA-CRC-No. 096-12 del 8 de agosto de 2012.

Que el señor ABELARDO SERRANO PLATA, se notificó personalmente de la Oferta Formal de compra No. GPA-CRC-No. 096-12 del 8 de agosto de 2012 el 18 de ese mismo mes y año.

Que la referida oferta de compra fue registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-132126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la anotación No. 13.

Que el 18 de septiembre de 2012 el señor ABELARDO SERRANO PLATA y AUTOPISTA DEL SOL a través de su representante, firmaron Promesa No. CRC-04-088 y se autorizó la consignación del pago de la oferta formal de compra en la cuenta 24003632875 del Banco Caja Social. Que el 1 de octubre de 2012, una vez realizado el pago del 80% del avalúo, se firmó ACTA DE RECIBO Y ENTREGA DE PREDIOS del predio identificado con ficha predial CRC-04-088.

2. Pretensiones.

Se elevan las siguientes:

“PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, de una zona de terreno identificada con FICHA PREDIAL No. CRC – CRC-04-088 de fecha 22 de abril de 2012, elaborada por la Concesionaria Autopista del Sol, en el trayecto 04 Sector de Sabanalarga –Palmar de Varela, con una extensión superficiaria TERRENO de mil ciento quince coma setenta y dos metros (1.157,72 m²), determinado por las abscisas inicial K15+590,24 (l) y final K 15+160.35 (l), el cual incluye: A) las mejoras en ella existentes, consistentes en: Cercqa Lateral derecha en poste de madera y alambre púa con una h=1,50m, de 73.81 ml; Trasladar portón de estrada(sic) a una nave de tubos galvanizados con un diámetro de 0,02m, y unas dimensiones de 1,30 m de altura y 2,00m de ancho apoyado en postes de madera, 1 unidad. B) LOS CULTIVOS, en ella existentes, consistentes: Changuito grande, 1 unidad; corozo mediano, 2 unidades; jobo grande, 1 unidad; Matarratón grande, 12 unidades; Naranjuelo mediano, 1 unidad; Pasto coculino, de 1115,72 m²; Trupillo grande, 1 unidad; Uvito grande, 1 unidad; Uvito Pequeño, 3 unidades; Volador grande 1 unidad; zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Chivi”, ubicado en la Jurisdicción el Municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico, identificado con cédula catastral No. 00-01-0000-0095-00 y matrícula inmobiliaria No. 040-132126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el NORTE: en longitud DE 61,01 metros, linda con el predio de ABELARDO SERRANO PLATA, (Área Restante); Por el ORIENTE: En longitud de 73,81 metros, con el predio de DUBYS ISABEKL BARANDICA

Rad. 2.013-00298-00

DE VILLAR, Por el SUR: En longitud de 13,03 metros, linda con carreteable de Palmar de Varela y por el OCCIDENTE: En longitud de 33.24 metros, linda con el predio de RICARDO MORALES.

SEGUNDO: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de entrega anticipada del inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a donde se encuentra registrado el predio objeto del litigio; además se abra un nuevo folio de matrícula que identifique el área requerido dentro de la presente expropiación.

CUARTO: Se ordene la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación.

3. Actuación Procesal.

Sea lo primero indicar que la presente demanda se presentó a reparto bajo la vigencia de las normas del Código de Procedimiento Civil.

La demanda mediante proveído de fecha **24 de julio de 2015**, se admitió la demanda, ordenando notificar la misma y correr traslado a los demandados por el término de tres (03) días, para ejercer sus medios de defensa, surtiéndose la notificación en la forma prevista en el artículo 452 del C.P.C., mediante curador ad litem previo emplazamiento y disponiendo que se consignara el valor correspondiente de \$887.179,00, correspondiente al 20% del valor total del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-35230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, antes 040-132126 de Barranquilla, para efectos de la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la litis (folio 183).

Es de resaltar que la etapa de notificaciones culminó en forma definitiva con la notificación y contestación de la demanda del curador ad litem de los emplazados el pasado 14 de septiembre de 2017, sin presentar ningún tipo de oposición a favor de sus representados y teniendo en cuenta de que se trata de un proceso especial, en el cual no se agotan las etapas propias de otros procesos, el régimen de transición que se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del CGP es el contemplado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 y por tal virtud la norma aplicable para este caso es la norma anterior.

Dicho lo anterior y atendiendo que la parte demandante consignó el valor correspondiente al saldo del 100% del avalúo comercial, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda (folios 110-111).

4. Acervo Probatorio

- Ficha Predial – FICHA PREDIAL No. CRC – CRC-04-088 de fecha 22 de abril de 2012 junto con el plano de localización.
- Copia del avalúo corporativo CRC-04-088 de fecha 31 de julio de 2012, determinando la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.435.893,00)
- Certificado de tradición No. 041-35230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Copia de la oferta formal de compra No. GPA-CRC-No. 096-12 del 8 de agosto de 2012.
- Copia de la notificación de la Oferta Formal de compra No. GPA-CRC-No. 096-12 del 8 de agosto de 2012, el 18 de ese mismo mes y año.
- Copia de Promesa No. CRC-04-088.
- Copia de la autorización de consignación del pago de la oferta formal de compra en la cuenta 24003632875 del Banco Caja Social.
- Copia del acta de recibo y entrega de predios, del predio identificado con ficha predial CRC-04-088. **4.2. Diligencia de entrega anticipada:**
- Diligencia de entrega anticipada, calendada 16 de diciembre de 2014, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (folios 1 a 4 cderno No. 3).

Evacuado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES:

5.1 Problema Jurídico.

Se circunscribe a determinar, si resulta procedente decretar la expropiación, respecto a los derechos de propiedad del demandado ABELARDO SERRANO PLATA sobre una porción de terreno al haberse cumplido los requisitos legales para ello.

5.2. Marco Normativo.

De acuerdo con el artículo 58 de la Carta Magna podrá haber expropiación por motivos de utilidad pública; y según el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, los establecimientos y las empresas industriales y comerciales del estado también podrán adquirir o decretar

Rad. 2.013-00298-00

expropiación de inmuebles para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989.

Ese artículo 10 de la Ley 9 de 1989, fue modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual en su literal e) señala que para los efectos de decretar la expropiación es de utilidad pública o de interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos la “Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Por su parte la Ley 1682 del 2013, en su artículo 4 numeral 1) dispone que la infraestructura de transporte está integrada por la red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas, como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

Y en el artículo 19 define como motivo de utilidad pública e interés social la “ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Disponiendo así mismo dicha ley en su artículo 20 que “la adquisición predial es responsabilidad del estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en la las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012”.

Como puede verse, conforme a las normas anteriores, las entidades públicas no solo pueden adquirir por contrato los inmuebles que necesiten para adelantar el desarrollo de las actividades que le corresponden, entre ellas de manera concreta lo que se relaciona con las obras de infraestructura vial, sino que están facultadas para decretar la expropiación por vía administrativa o judicial, por razones de utilidad pública o interés social, en caso que de no haber podido adquirir el bien de que se trate por vía del acuerdo entre las partes. Al respecto cabe reseñar que por disposición legal se considera como de utilidad pública o de interés social la de ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Pues bien, la entidad demandante acompañó con su demanda copia autenticada de la Resolución 438 del 19 de febrero del 2015, la cual en su artículo 1º ordenó por motivos de

Rad. 2.013-00298-00

utilidad pública e interés social la expropiación del predio, la iniciación del trámite judicial de expropiación del área de terreno a que se alude en la misma, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-35230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

De acuerdo con dicha Resolución la adquisición del predio a que ella se refiere estaría destinado al desarrollo del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, del trayecto 04 Sector de Sabanalarga –Palmar de Varela, con una extensión superficial TERRENO de mil ciento quince coma setenta y dos metros (1.157,72 m²), determinado por las abscisas inicial K15+590,24 (l) y final K 15+160.35 (l), el cual incluye: A) las mejoras en ella existentes, consistentes en: Cercqa Lateral derecha en poste de madera y alambre púa con una h=1,50m, de 73.81 ml; Trasladar portón de estrada(sic) a una nave de tubos galvanizados con un diámetro de 0,02m, y unas dimensiones de 1,30 m de altura y 2,00m de ancho apoyado en postes de madera, 1 unidad. B) LOS CULTIVOS, en ella existentes, consistentes: Changuito grande, 1 unidad; corozo mediano, 2 unidades; jobo grande, 1 unidad; Matarratón grande, 12 unidades; Naranjuelo mediano, 1 unidad; Pasto coculino, de 1115,72 m²; Trupillo grande, 1 unidad; Uvito grande, 1 unidad; Uvito Pequeño, 3 unidades; Volador grande 1 unidad; zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Chivi”, ubicado en la Jurisdicción el Municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico, identificado con cédula catastral No. 00-01-0000-0095-00 y matrícula inmobiliaria No. 040-132126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el NORTE: en longitud DE 61,01 metros, linda con el predio de ABELARDO SERRANO PLATA, (Área Restante); Por el ORIENTE: En longitud de 73,81 metros, con el predio de DUBYS ISABEKL BARANDICA DE VILLAR, Por el SUR: En longitud de 13,03 metros, linda con carretable de Palmar de Varela y por el OCCIDENTE: En longitud de 33.24 metros, linda con el predio de RICARDO MORALES, siendo necesario para la ejecución de dicho proyecto la adquisición del predio, el cual tiene una extensión superficial con una extensión superficial TERRENO de mil ciento quince coma setenta y dos metros (1.157,72 m²).

Esta Resolución según lo establecido en el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales y dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

De igual modo se allegó el CERTIFICADO DE TRADICION del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 041-35230, en el cual aparece como titular de derecho real inscrito el Sr. ABELARDO SERRANO PLATA.

Rad. 2.013-00298-00

Por su parte el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil establece que en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, y según el artículo 454 ibídem, una vez vencido el término de traslado el Juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos, e inscripciones que recaigan sobre los bienes.

En el presente asunto, el demandado fue notificado a través de curador ad litem y el término de traslado, está vencido, el paso a seguir es proferir la sentencia.

Igualmente y teniendo en cuenta el asunto que ocupa nuestra atención, conforme a los principios de la Constitución Nacional y específicamente al principio de economía procesal, se tendrá como contestación de la demandada la radicada por el auxiliar de la justicia en fecha 14 de septiembre de 2017 (110-111).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandante está facultada para promover la expropiación por vía judicial, que la expropiación que intenta es por motivos de utilidad pública e interés social como lo es el desarrollo de obras de mejoramiento y modernización de la Red Vial Nacional en dicho tramo, y como se ha demandado a quien figura como titular de derecho real sobre dicho bien, se estima procedente el decreto de la expropiación.

Así las cosas, se procederá a decretar la expropiación pedida, y se dispondrá la cancelación de los gravámenes que afectan el inmueble a que haya lugar si los hubiere.

Cumplido lo anterior se procederá, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 a 3 Ahora bien, la parte demandante consignó a favor de este proceso el valor correspondiente al valor de la indemnización establecida en sede administrativa, para lo cual constituyó el depósito judicial de fecha 24 de septiembre de 2015, por valor de \$887.179,00., cuya entrega se ordena a favor del demandado.

En relación a las costas, no habrá condena ya que según el artículo 392 del C.P.C., la condena en costas se da en los procesos y en las actuaciones posteriores en que haya controversia y en este caso en el trámite surtido hasta esta etapa no era posible controversia alguna sobre las pretensiones, pues por disposición legal, artículo 453 del C.P.C. no son admisibles excepciones de ninguna clase y por ende no puede hablarse de parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Rad. 2.013-00298-00

PRIMERO: DECRETAR la EXPROPIACION a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), de una zona de terreno identificada con FICHA PREDIAL No. CRC – CRC-04-088 de fecha 22 de abril de 2012, elaborada por la Concesionaria Autopista del Sol, en el trayecto 04 Sector de Sabanalarga –Palmar de Varela, con una extensión superficial TERRENO de mil ciento quince coma setenta y dos metros (1.157,72 m²), determinado por las abscisas inicial K15+590,24 (I) y final K 15+160.35 (I), el cual incluye: A) las mejoras en ella existentes, consistentes en: Cercqa Lateral derecha en poste de madera y alambre púa con una h=1,50m, de 73.81 ml; Trasladar portón de estrada(sic) a una nave de tubos galvanizados con un diámetro de 0,02m, y unas dimensiones de 1,30 m de altura y 2,00m de ancho apoyado en postes de madera, 1 unidad. B) LOS CULTIVOS, en ella existentes, consistentes: Changuito grande, 1 unidad; corozo mediano, 2 unidades; jobo grande, 1 unidad; Matarratón grande, 12 unidades; Naranjuelo mediano, 1 unidad; Pasto coculino, de 1115,72 m²; Trupillo grande, 1 unidad; Uvito grande, 1 unidad; Uvito Pequeño, 3 unidades; Volador grande 1 unidad; zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Chivi”, ubicado en la Jurisdicción el Municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico, identificado con cédula catastral No. 00-01-0000-0095-00 y matrícula inmobiliaria No. 040-132126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el NORTE: en longitud DE 61,01 metros, linda con el predio de ABELARDO SERRANO PLATA, (Área Restante); Por el ORIENTE: En longitud de 73,81 metros, con el predio de DUBYS ISABEL BARANDICA DE VILLAR, Por el SUR: En longitud de 13,03 metros, linda con carretable de Palmar de Varela y por el OCCIDENTE: En longitud de 33.24 metros, linda con el predio de RICARDO MORALES.

SEGUNDO: ORDENESE una vez EJECUTORIADA esta sentencia regístrese e inscribase, junto con el acta de entrega para que sirvan de título de dominio del demandante.

TERCERO: SE DISPONE el pago del saldo del avalúo a favor del demandado Sr. ABELARDO SERRANO PLATA.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

Rad. 2.013-00298-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37356608b4a5a0c8d09a775a53f5e9300729418689e45c975922e8ef33d3021**

Documento generado en 16/07/2020 10:55:11 AM